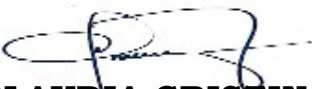


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 13 de diciembre del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Eduar Quejada Rentería
Demandado	-Obracol SAS Constructora -UP Constructores SAS -Pedro Aldemar Moreno Lombana -Simón Sánchez Cortés
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00378 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2583

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1- En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenecen a las demandadas Obracol SAS: gerencia@obracol.com y Up Constructores SAS: info@augge.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

2- Deberá aclarar si se demanda a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir Sa, como quiera que no existe ningún tipo de pretensión donde figure dicha entidad.

3- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda** expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En el particular, se precisa que el libelo gestor consagra más de una pretensión en la pretensión A; En la pretensión B se deberá aclarar si los aportes que se mencionan se refieren a cesantías o al fondo de pensión; así mismo es necesario que en las pretensiones F, 1 y 7 se precise los extremos temporales; por último deberá aclarar la pretensión 5 porque se indica que los aportes se deberán hacer ante Colpensiones y en los anexos se anexa la historia laboral ante Porvenir SA.

4- El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el numeral SÉPTIMO, se pronuncia sobre un hecho que se encuentra contenido en los numerales tercero y cuarto.

Además, se observa que, en el numeral SEXTO, se manifestaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Por último, en el presente asunto, sea lo primero precisar que, en el numeral DÉCIMO NOVENO, se plasma una pretensión, la cual deberá eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

5- El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**.

En el particular sea lo primero indicar, que se relaciona como documento los certificados de existencia de las entidades accionadas, sin embargo, estos no fueron aportados entre los anexos de la demanda, por tanto, deberán ser aportados de forma actualizada. Por otro lado, se solicita el testimonio del señor Cristian Maleandro Ospina Betancur y a su vez se solicita la declaración de parte del mismo, por lo que se deberá aclarar dicha prueba.

6- La cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 salarios mínimos legales vigentes, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión. La estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción.

Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral. En ese orden deberá calcular el valor de los intereses a las cesantías deprecados en su escrito de la demanda.

Por otro lado, es necesario precisar que, en este caso, se indica que las pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales, pero los montos señalados no superan dicha suma, por lo que se deberá aclarar el monto de la cuantía.

7- El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la *“prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”* ... *“PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución”*

En este caso, la demanda no fue acompañada de los certificados de representación legal actuales de Obracol SAS y Up Constructores SAS, en ese orden deberá aportarse el certificado de existencia y representación emanando por la cámara de comercio respectiva, pues este es el documento idóneo para verificar la información que permita realizar las correspondientes notificaciones judiciales, tanto físicas como electrónicas, además del NIT y la representación legal de la persona jurídica de derecho privado que conforma el extremo pasivo de la litis, y en la demanda nada se indicó sobre la imposibilidad de conseguir dichos certificados.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

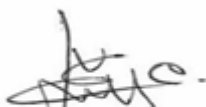
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER el derecho de postulación al abogado Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 98.575.053 y tarjeta profesional No. 132.122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/12/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados